CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que la vocera judicial de **HERMINIO MEJÍA,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de junio de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 623
Rad. Juzgado: 2019-00617-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **HERMINIO MEJÍA** a través de apoderada judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **HERMINIO MEJÍA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 30 de septiembre de 2020, dentro de la cual se resolvió:

> *"**PRIMERO**: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de i) INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) INNOMINADA, y v) PRESCRIPCIÓN.*
>
> ***SEGUNDO**: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor **HERMINIO MEJIA** la suma **$3.545.425,71** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

> ***TERCERO**: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor **HERMINIO MEJIA**.*
>
> ***CUARTO**: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **$180.000**,oo"*

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$180.000,oo**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 09 de febrero de 2021.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **HERMINIO MEJÍA** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***
>
> *"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

> *"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a COLPENSIONES, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.". (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…).* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*** *(Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HERMINIO MEJÍA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y ÚN CENTAVOS ($3.545.425,71),** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

- ✓ Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000,oo.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

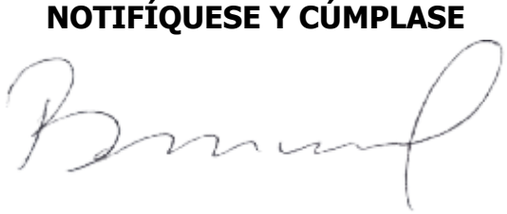

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 064 hoy 19 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **MARIO ALFONSO ESCOBAR CABALLERO,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de junio de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 617
Rad. Juzgado: 2020-00027-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARIO ALFONSO ESCOBAR CABALLERO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **MARIO ALFONSO ESCOBAR CABALLERO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 29 de octubre de 2020, dentro de la cual se resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones dei) INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) PRESCRIPCIÓN, iv) INOMINADA.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor MARIO ALFONSO ESCOBAR CABALLERO, identificado con la cédula de ciudadanía10.163.450,la suma $3.353.143,60 por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor MARIO ALFONSO ESCOBAR CABALLERO.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma deciento treinta y cinco mil pesos m.l. ($180.000,oo)"

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$180.000,oo**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 12 de febrero de 2021.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **MARIO ALFONSO ESCOBAR CABALLERO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

*"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a COLPENSIONES, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.". (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…).* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*** *(Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARIO ALFONSO ESCOBAR CABALLERO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($3.353.143,60),** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

- ✓ Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000,oo.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 064 hoy 19 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **ARACELY TIQUE YATE,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de junio de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 619
Rad. Juzgado: 2020-00028-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ARACELY TIQUE YATE** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **ARACELY TIQUE YATE** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 29 de octubre de 2020, dentro de la cual se resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones dei) INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) PRESCRIPCIÓN, iv) INOMINADA.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor ARACELLY TIQUE YATE, identificado con la cédula de ciudadanía30.340.702,la suma $3.185.007.67 por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada a la señora ARACELY TIQUE YATE.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma deciento treinta y cinco mil pesos m.l. ($160.000,oo)"

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$160.000,oo**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 12 de febrero de 2021.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **ARACELY TIQUE YATE** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

*"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a COLPENSIONES, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.". (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…).* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*** *(Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARACELY TIQUE YATE** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($3.185.007.67),** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

- ✓ Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS ($160.000,oo.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

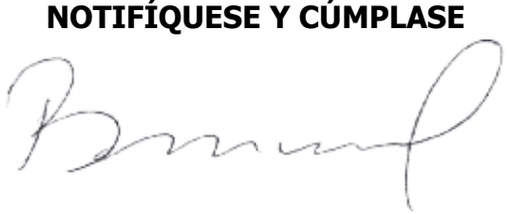

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 064 hoy 19 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **JOSE ANGEL ZABALETA NAVARRO,** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES,** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia proferida a favor de la parte demandante y se decreten medidas cautelares.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de junio de 2021.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 621
Rad. Juzgado: 2020-00029-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSE ANGEL ZABALETA NAVARRO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes.

Este Despacho Judicial, con ocasión del proceso **ORDINARIO** de la **SEGURIDAD SOCIAL** promovido a través de apoderado judicial por **JOSE ANGEL ZABALETA NAVARRO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** emitió sentencia dentro de audiencia pública celebrada el día 29 de octubre de 2020, dentro de la cual se resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones dei) INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR, ii) COBRO DE LO NO DEBIDO, iii) PRESCRIPCIÓN, iv) INOMINADA.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor JOSÉ ÁNGEL ZABALETA NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía8.826.046,la suma $4.777.782,19, por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.*

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a pagar de forma indexada la suma de dinero adeudada al señor JOSÉ ÁNGEL ZABALETA NAVARRO.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a COLPENSIONES y a favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma deciento treinta y cinco mil pesos m.l. ($250.000,oo)

Por su parte, las costas de la sentencia de primera instancia fueron reconocidas a favor de la parte ejecutante y tasadas en la suma de **$250.000,oo**, y aprobadas mediante auto de sustanciación del 12 de febrero de 2021.

2. La Ejecución planteada:

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el vocero judicial de **JOSE ANGEL ZABALETA NAVARRO** demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia anteriormente reproducida.

3. Procedencia del mandamiento de pago:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

*"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado lo es con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

*"…**Artículo 306.-** Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Además el artículo 430 de este último ordenamiento establece que "…Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal…".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, esto es, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que, como enantes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

4. Notificación del mandamiento ejecutivo:

En el caso concreto, se notificará la presente providencia **personalmente** a COLPENSIONES, de conformidad a la previsión contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso, en cuanto dice:

> *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.* ***De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente****.". (Negrillas del Despacho).*

Así pues, para la notificación se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial de COLPENSIONES.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que cuenta con el término de **cinco (5) días para pagar tales obligaciones y de diez (10) días más para formular excepciones, términos que correrán simultáneamente** y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…).* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*** *(Negrilla y subrayado del despacho).*

Por Secretaría se realizará la antedicha notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE ANGEL ZABALETA NAVARRO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"** por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($4.777.782,19),** por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- ✓ la mencionada suma deberá ser indexada.

- ✓ Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000,oo.)**, por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada **personalmente** advirtiéndole que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente,** a partir del día siguiente de la notificación que del presente asunto se realice, según quedó dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Oportunamente se decidirá sobre la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

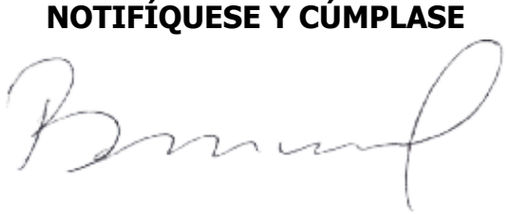

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 064 hoy 19 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria